

RESPUESTA DE LA COMISION INTERPRETE SOBRE LAS MISAS DE NOCHEBUENA

De canonicis 821, § 3, interpretatio (5 martii 1954).

D. Utrum post Codicis Iuris Canonici promulgationem declaratio S. Officii diei 26 nov. 1908, ad 1.^{um}, de usu facultatis concessae in can. 821, § 3, adhuc teneat an non; et quatenus affirmative, utrum extraneorum exclusionem secumferat ne Missae media nocte celebratae assistant.

R. Absurdum videtur quomodo adhuc retineri possit in sacris functionibus, de quibus loquitur praecitatus canon extraneos admitti non licere et eo peius ianuas clausas esse servandas, quia nulla mentio de eiusmodi exclusionem habetur in canone.

Esta respuesta no fué promulgada en "A. A. S.", pero la publicaron varias revistas científicas, entre otras, "Apollinaris" (1), de donde la hemos tomado.

Refiriéndose a las horas en que puede celebrarse la Misa, establece lo siguiente el canon 821:

§ 1. No puede empezarse la celebración de la Misa ni más pronto de una hora antes de la aurora ni más tarde de una hora después del mediodía.

§ 2. En la noche de la Natividad del Señor puede a la medianoche empezarse solamente la Misa conventual o la parroquial, pero no otra sin indulto apostólico.

§ 3. Esto no obstante, en todas las casas religiosas o pías con facultad de tener habitualmente reservada la santísima Eucaristía, en la noche de la Natividad del Señor puede un solo sacerdote celebrar las tres Misas rituales, o puede, observando lo que está mandado, celebrar una sola que sirva para que todos los asistentes a ella puedan cumplir con el precepto, y dar la sagrada comunión a los que la pidan.

Algunos antecedentes de lo establecido en este § 3.—Con fecha de 1 de agosto de 1907, la Sagrada Congregación del Santo Oficio publicó un decreto (2) dando cuenta del Motu proprio de Pío X en el que, para fomentar

(1) «Apollinaris», 28 (1955), p. 71.

(2) *C. I. C. Fontes*, vol. 4, n. 1284.

la piedad de los fieles y excitar en ellos sentimientos de gratitud por el inefable misterio de la Encarnación del Verbo, concedía que en todos los monasterios de monjas y demás institutos religiosos, en las casas piadosas y en los seminarios de clérigos, que tuvieran oratorio público o privado con facultad de tener habitualmente reservada la sagrada Eucaristía, en la noche de la Natividad del Señor pudieran celebrarse las tres Misas rituales, o también, según fuera oportuno, una sola, observando lo que está mandado, pudiendo administrar la sagrada Comunión a cuantos la pidieran, y cumplir con el precepto de oír Misa todos los asistentes.

Sobre lo dispuesto en el anterior decreto surgieron pronto algunas dudas para cuyo esclarecimiento se acudió a la citada Congregación.

Iban formuladas en los términos siguientes:

I. An indultum importet facultatem tres missas, vel unam tantum, pro rerum opportunitate celebrandi *etiam apertis oratoriorum ianuis?*

II. An indultum *Oratoriis* concessum extendi possit ad *Ecclesias Religiosorum*.

Las respuestas dadas el 26 de noviembre de 1906, por encargo del Papa, fueron: Ad I *Negative*; ad II *Negative*, salvo tamen *Religiosorum privilegio in media nocte Missam celebrandi* (3).

Opiniones de algunos comentaristas del Código.—A pesar de que el canon 821, según hemos visto, no alude para nada a eso de cerrar las puertas, varios autores, al exponer su contenido, afirmaban que seguía en vigor dicho requisito.

Así, el padre REGATILLO (4) decía: “los religiosos tienen privilegio de celebrar en las iglesias públicas a puertas abiertas una sola Misa y ésa cantada. Así se colige de la respuesta del S. Oficio, de 26 de noviembre de 1908...”

Y un poco más abajo pregunta: “Podrían, después de esa misa cantada a puerta abierta, despedir toda la gente y, cerradas las puertas de la iglesia u oratorio público, celebrar las otras dos con asistencia de la comunidad, alumnos y demás personas de la casa?”

No es tan clara la solución—añade—; pero tal práctica no parece contraria a las disposiciones de la Santa Sede, aunque sí tendría algo odioso para los fieles.”

(3) *C. I. C. Fontes*, vol. 4, n. 1285.

(4) *Casos de Derecho canónico*, t. II, n. 197, p. 189 (Santander, 1931).

A su vez FERRERES (5) opinaba que el privilegio concedido por el canon 821 "sólo puede usarse teniendo los oratorios cerradas las puertas. (Santo Oficio. 26 nov. 1908)".

Y agregaba: "No es aplicable a las *iglesias* de los religiosos que sirvan para el uso público de los fieles (Santo Oficio, 26 nov. 1908). Parece probable que donde los religiosos o religiosas tengan iglesia pública adosada a su convento o casa religiosa y carezca de oratorio, podrán también hacer uso del privilegio de las tres Misas y comunión, con tal que aquella noche no abran las puertas de la iglesia. La razón es que los actos celebrados en las iglesias públicas, cerradas las puertas, suelen reputarse como si tuvieran lugar en oratorios privados, pues entonces la iglesia no sirve al *uso público* de los fieles".

Abundaban en el mismo sentir CAPPELLO (6), CORONATA (7) y FANFANI (8).

Sin embargo, el primero hacía una observación digna de tenerse en cuenta, porque vale para defender, sobre todo después de la respuesta de la Comisión Intérprete a que nos venimos refiriendo, que los religiosos no están obligados a cerrar las puertas de la iglesia cuando celebren en ella las tres Misas de Nochebuena.

En efecto, CAPPELLO, después de transcribir el § 3 del canon 821, añadía: "Haec facultas respicit oratoria semipublica, et etiam publica, sed, quoad haec *ianuis clausis*, tantum; non extenditur vero ad ecclesias religiosorum... Verum si domus religiosorum careat oratorio et ecclesiam habeat, in hac certe Sacrum fieri potest *ianuis clausis* ob paritatem rationis."

Según esto, podemos afirmar que una vez que la Comisión Intérprete considera absurdo despedir a los extraños, y con mayor razón cerrar las puertas cuando se celebra la Misa de Nochebuena en los oratorios de las casas religiosas o pías, *ob paritatem rationis*, empleando las palabras de CAPPELLO, tampoco se habrá de hacer ninguna de las dos cosas cuando se celebren en ellas las tres Misas la noche de Navidad.

Excelentes canonistas—advertía CREUSEN (9)—opinan que se podría dejar libre acceso a los fieles, toda vez que el Código no reproduce las palabras de la respuesta del Santo Oficio (26 nov. 1908): *a puertas cerradas*

(5) *Derecho sacramental*, n. 167 (Barcelona, 1932).

(6) *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis*, vol. I, n. 793 (Taurini, 1921).

(7) *De Sacramentis*, vol I, n. 235 (Taurini-Romae, 1943).

(8) *De Iure parochorum*, n. 53, B) (Rovigo, 1954).

(9) *Religieux et religieuses d'après le Droit eccl.*, n. 140, Desclée, de Brouwer (Paris, 1950).

PALAZZINI, al comentar en "Apollinaris" (10) la respuesta de la Comisión Intérprete que nos ocupa, después de mencionar varios autores, así de los partidarios de la opinión amplia, como de la estricta, dice que ahora la cosa está clara en virtud de la mencionada respuesta, la cual, a pesar de no ser auténtica, goza de mucha autoridad, toda vez que no reconoce fundamento alguno a la opinión contraria.

"Sensus itaque responsionis—agrega—híc est: Can. 821, § 3, non afficitur restrictionibus appositis Decreto S. Officii die 26 nov. 1908."

Y enfrentándose con la objeción que pudieran proponerle en vista de que el canon sólo habla de los oratorios, y el decreto aludido, en la respuesta *ad II*, prohibía la celebración de la Misa en las Iglesias de los reii-giosos, al menos donde éstos tuvieran oratorio semipúblico, afirma categóricamente que se permite dicha celebración, toda vez que aquella respuesta del Santo Oficio queda explícitamente abrogada por la reciente de la Comisión Intérprete.

"Ceterum—concluye— can. 821, § 3, loquitur de oratorio in genere. In hac generali acceptione comprehenduntur non tantummodo oratoria semipublica sed etiam publica. Nunc autem, ut Bergh animadvertit, notiones ecclesiae et oratorii publici sunt valde connexae (can. 1.191), et in can. 497, § 2, permittitur religiosis indiscriminatim habere ecclesiam vel oratorium publicum. Ideoque quod conceditur oratoriis publicis, denegari ecclesiis nequit."

Acaso no a todos convenzan las razones que alega PALAZZINI en favor de la opinión amplia. Nosotros las consideramos fundadas y, por lo mismo, aceptables.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.
Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico
de Salamanca

(10) «Apollinaris», 28 (1955), p. 73.